Boletín Nº 12.106-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Rincón y Provoste, y señores Harboe y Pizarro, que modifica el Código Civil para determinar la identidad de niños y niñas nacidos en gestación subrogada.

I. Fundamentos de Hecho del Proyecto.

El presente proyecto de ley se funda en la urgente necesidad de modificar el código civil para determinar la identidad y, por ende la filiación, de los niños y niñas nacidos en gestación subrogada, ya sea solidaria o por encargo, entendiéndose que es solidaria cuando existe vínculo familiar entre las partes, con entera independencia del, juicio que a cada legislador merezca la práctica de la técnica de fertilización asistida, de fertilización in vitro, con transferencia embrionaria en una tercera persona.

¿Por qué es relevante regular la identidad y la filiación de los niños en estos casos?

Primero, porque el derecho a la identidad de los niños y el derecho a vivir y a ser criado por su familia, son derechos fundamentales de los niños que, como tales, el Estado tiene el deber constitucional de respetar y promover de conformidad con el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República.

Segundo, porque la técnica de fertilización in vitro con transferencia embrionaria en una tercera persona, es una realidad y los conflictos acerca de la identidad y filiación de los niños nacidos gracias a dicha técnica, ya se han presentado en la judicatura de familia.

Tercero, porque las resoluciones de los tribunales de familia del país que están conociendo de un creciente número de demandas de reclamación e impugnación de maternidad, originadas en la falta de regulación de la identidad de los niños nacidos en virtud de esta técnica de reproducción humana asistida, presentan una disimilitud tal de criterios que en Chile está ocurriendo una tercera vulneración de derechos fundamentales de los niños, esta vez, por un tratamiento judicial discriminatorio, al que hay que poner fin.

Desde la admisibilidad misma de la demanda, se presentan situaciones discriminatorias para padres, madres e hijos, puesto que algunos jueces declaran admisibles estas acciones, faltando conforme a las normas existentes y a los principios generales de derecho; en tanto, otros, se limitan a declarar la inadmisibilidad de la demanda, a falta de legislación expresa.

Es evidente que el contexto actual genera una grave falta de certeza jurídica para padres y madres; pero, sobre todo, expone a la vulneración de sus derechos a los niños y niñas nacidos gracias a este procedimiento. Es por ello, que la situación requiere ser jurídicamente definida.

Al menos, tres son las cuestiones de relevancia jurídica e incidentes en una posible vulneración de los derechos a la identidad y a la consideración primordial

del interés superior de niños y niñas que se presentan a raíz del uso de la técnica de fertilización in vitro con transferencia embrionaria en una tercera persona. Y que es necesario abordar:

Primero:

La cuestión que el derecho comparado denomina "pacto de maternidad gestacional subrogada" que importa la polémica cuestión de la nulidad por ilicitud del objeto, y que sólo tiene asidero en los casos de pactos de gestación subrogada de tipo oneroso.

Este no es el caso materia de este proyecto de ley. Este legisla única y exclusivamente tratándose de gestación subrogada gratuita o altruista, en la que no se está transformando en "objetos de comercio" ni el cuerpo de la mujer que gesta a la criatura, ni a los hijos nacidos de esa gestación; muy por el contrario, lo que se busca amparar es la vida y las nuevas familias que están surgiendo gracias a la voluntad procreacional de parejas que no obstante padecer una inviabilidad uterina o biológica deciden constituir familia y pueden hacerlo gracias a de un acto de generosidad humana comparable a la donación de órganos en vida.

Segundo.

La presunción que determina la maternidad por medio del parto, que la moción busca modificar, ya que la regla del parto tiene sentido, sólo cuando el niño o niña nacida corresponde a la maternidad biológica y afectiva de quien alumbra o da a luz, lo que no ocurre en los casos de maternidad disociada.

Nuestro ordenamiento jurídico debe reconocer lo que nuestros tribunales están enfrentando cada vez con mayor frecuencia, a saber: que existen casos en que mujeres asisten a parejas que tiene una inviabilidad uterina o biológica tomando la decisión de llevar en su seno y dar a luz el futuro hijo o hija de aquéllas, con el fin de ayudarlas a materializar su voluntad de convertirse en padres y madres y de criar a su hijo(a) personalmente en el seno de su familia.

En tales casos, no es propio, coherente, ni adecuado al bienestar del niño o niña, atribuir la filiación a una mujer que jamás tuvo el deseo de engendrar un hijo para sí, ni asumir las responsabilidades que de ello derivan, teniendo en especial consideración el interés superior del niño, que no puede sacrificarse en virtud de la certeza y seguridad que, en otros momento histórico, entregaba la sola regla del parto.

Tercero:

La cuestión del criterio que se erigirá como determinante para construir la presunción de maternidad y/o paternidad del hijo gestado producto de técnicas de fertilización in vitro con transferencia embrionaria en una tercera persona.

De lo que se trata es de definir el elemento esencial para la construcción de la presunción de paternidad y/o maternidad del hijo concebido mediante la

aplicación de esta técnica en particular, que sea el instrumento jurídico adecuado para la determinación legal de la identidad de los niños gestados por medio de esta técnica de gestación asistida.

Para ello es menester tener en cuenta la variedad de hipótesis de gestación que la técnica de fertilización in vitro con transferencia embrionaria hace posible de modo de proteger la preservación de la identidad del niño en todos los casos.

Al respecto, la técnica de la subrogación uterina da solución a tres casos de inviabilidad uterina o biológica, todos los cuales deben quedar cubiertos en la hipótesis constituyente de la presunción, a saber: inviabilidad uterina de la mujer; inviabilidad biológica de uno de los miembros de la pareja; e inviabilidad biológica de ambos miembros de la pareja.

En el primer caso, el de un niño o niña gestados en vientre subrogado a partir del material genético de ambos miembros de la pareja, el factor determinante de su identidad y filiación, se encuentra precisamente en el material genético de ambos que da vida al embrión. Y no en el parto.

En el segundo caso, el de un niño o niña gestados en vientre subrogado a partir del material genético de sólo uno de los miembros de la pareja, el factor determinante de su identidad y filiación, será el material genético del miembro hábil y la no coincidencia genética con la mujer en cuyo vientre se gestó.

En el tercer caso, la identidad de un niño o niña gestado en vientre subrogado con material genético de terceras personas, no tendrá evidentemente base biológica, sino que encuentra su fuente en la voluntad procreacional consensuada de la pareja, debidamente manifestada, antes del procedimiento de transferencia del embrión al útero, explicando el origen del mismo.

A partir de estas realidades, el pleno respeto del derecho a la identidad del niño o niño gestado ha de presumirse no a partir del parto, sino a partir de la coincidencia biológica del hijo con uno o los dos miembros de la pareja, o a raíz de la voluntad gestacional subrogada de la pareja que se somete a la técnica de fertilización in vitro con transferencia embrionaria en una tercera persona.

Ello garantizará que el Estado respete plenamente el derecho de los niños a preservar su identidad, evitando una vulneración de derechos de niños y niñas, que por nacer de un vientre subrogado quedarían sometidos a una filiación legal que no corresponde a su filiación biológica-genética, afectiva, ni social.

Es, en atención a todo lo expuesto, que consideramos imprescindible regular el vacío legal descrito, de modo de dar debida satisfacción al interés superior del niño y niña nacidos como fruto de pactos de gestación subrogada, que cualquiera sea la opinión que merezcan a cada legislador, existen y seguirán existiendo en la medida que las técnicas de fertilización asistida lo permitan, dejando a la deriva y en la incerteza el derecho a la identidad a estos niños y niñas.

II. Fundamentos Jurídicos del Proyecto:

La Convención de los Derechos del Niño formula el principio del interés superior del niño como una garantía de la vigencia de sus demás derechos, y significa o implica la satisfacción de todos ellos; por ello, el interés superior deberá ser determinado teniendo en cuenta, entre otros, el derecho a la identidad.

Por otra parte, los niños y niñas tienen derecho a la vida familiar y a preservar sus relaciones familiares, por lo que resulta vulneratorio que la ley impida que la filiación legal sea reflejo de la verdadera situación familiar de los niños y sus padres.[1]

La falta de norma legal no puede conculcar el libre y pleno ejercicio de los derechos del niño y niña a ser reconocidos por sus verdaderos padres, llevar su nombre y apellidos; recibir el afecto y gozar de la crianza y cuidado personal de quienes han manifestado expresamente el deseo de convertirse en su padre y madre, recurriendo a las técnicas de reproducción que hoy ofrece la ciencia.

El derecho a la identidad, parte esencial del derecho a la personalidad, referido esencialmente al derecho de cada persona a conocer sus orígenes, saber quién es, investigar de donde viene, quiénes fueron sus padres y ascendientes, sus raíces, es decir, poder determinar su filiación, es un derecho esencial de los niños conforme a nuestro texto constitucional y a la Convención Internacional de Derechos del Niño, que entre otros artículos lo consagra señalando:

Artículo 7: "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento, tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos".

Articulo 8 N° 1: "Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."[2]

En el orden legal, es la ley N° 19.585 la que consagra el Derecho a la Identidad, haciendo prevalecer la verdad biológica o real por sobre la verdad formal y de cualquier consideración que la entorpezca y, permitiendo la investigación de la paternidad y/o maternidad para que todas las personas puedan determinar su filiación. Las pruebas biológicas existentes hoy en día para probar la paternidad y maternidad, han viabilizado que este derecho pueda ser efectivamente satisfecho tratándose de una gestación en vientre propio, no así en el caso de una gestación asistida.[3]

[1] Miguel Cillero, citado en fallo dictado por Macarena Rebolledo Rojas, Jueza Titular Segundo Juzgado De Familia De Santiago. Rit C-7246-2017, de fecha 08/01/2018.-

[2] https://www.unicef.org/paraguay/spanish/py_convencion_espanol.pdf/11.09.18.

[3] Véase falto dictado por Macarena Rebolledo Rojas, Jueza Titular Segundo Juzgado De Familia De Santiago. Rit C 7246-2017, de fecha 08/01/2018.-

Nuestro país no ha legislado en torno a la identidad legal y filiación de los niños y niñas que nacen por medio de la técnica de fertilización in vitro con transferencia embrionaria en una tercera persona.

La norma del artículo 182 del Código Civil, precisamente, constituye una excepción al principio de la primacía del criterio biológico para determinar la filiación. Y por ende no es aplicable a los casos que nos ocupan.

Esta norma, establece una filiación legal, que puede o no ser distinta de la biológica, pero que prima sobre ella, agregando que esta filiación, determinada por ley, no podrá ser impugnada ni se podrá reclamar una filiación distinta.

Esta regla no es apta para resolver la identidad en los casos de gestación asistida que hoy la ciencia médica hace posible por medio la técnica de fertilización in vitro con transferencia embrionaria en una tercera persona, pues la condición de donante de gametos no genera parentesco, por lo que la pareja que han consentido en someterse a esta técnica de reproducción humana, con transferencia embrionaria en una tercera persona, no solo no queda amparada por el Código Civil en su condición de madres o padres; sino que no podrán reclamar su paternidad o maternidad, y sus hijos no son respetados en su verdadera identidad. Del mismo modo, la gestora subrogante que no tiene voluntad alguna de convertirse en madre de ese niño o niña, es legalmente reputada como la madre de un hijo que no es suyo, y que gestó, solamente, producto de un acto solidario para posibilitar la maternidad y paternidad de otros.

En estos casos, corresponde modificar la norma y reconocer que la fertilización humana asistida, mediante la técnica de fertilización in vitro con transferencia embrionaria en una tercera persona, da solución a tres casos de inviabilidad uterina o biológica, todos los cuales deben quedar cubiertos en la hipótesis constituyente de la presunción, a saber: inviabilidad uterina de la mujer; inviabilidad biológica de uno de los miembros de la pareja; e inviabilidad biológica de ambos miembros de la pareja.

En el primer caso, el de un niño o niña gestados en vientre subrogado a partir del material genético de ambos miembros de la pareja, el factor determinante de su identidad y filiación, se encuentra precisamente en el material genético de ambos que da vida al embrión. Y no en el parto.

En el segundo caso, el de un niño o niña gestados en vientre subrogado a partir del material genético de sólo uno de los miembros de la pareja, el factor determinante de su identidad y filiación, será el material genético del miembro hábil y la no coincidencia genética con la mujer en cuyo vientre se gestó.

En el tercer caso, la identidad de un niño o niña gestada en vientre subrogado con material genético de terceras personas, no tendrá evidentemente base biológica, sino que encuentra su fuente en la voluntad procreacional consensuada de la pareja, debidamente manifestada, antes del procedimiento de transferencia del embrión al útero explicando el origen del mismo.

A partir de estas realidades, el pleno respeto del derecho a la identidad del niño o niña gestado ha de presumirse no a partir del parto, sino a partir de la coincidencia biológica con uno o los dos miembros de la pareja, o la voluntad gestacional subrogada de la pareja que se somete a técnicas de fertilización humana asistida en vientre subrogado.

III. Ideas Matrices del Proyecto:

A diferencia de otros países, en Chile no existe norma que reconozca que, en los casos de reproducción humana asistida con transferencia embrionaria en una tercera persona, la identidad del niño y su filiación ha de determinarse conforme a reglas especiales.

Para establecer tales reglas especiales debe hacerse primero expreso reconocimiento de las diferentes posibilidades de fertilización y gestación asistida que pueden desarrollarse dentro del vientre subrogante. Y todo esto, ha de regularse, en virtud del derecho del niño o niña a la consideración primordial de su interés superior, garantizándole el derecho al reconocimiento y preservación de su identidad biológica-genética o afectivo-social, según el caso.

En resguardo del derecho de la identidad de los niños y niñas, lo relevante en estos casos y lo esencial de esta moción, es establecer tres ideas matrices:

Primero: Que la identidad del niño o niña, ha de determinarse mediante una regla diferente a la de la gestación y el parto; y

Segundo: Que la asistencia prestada por una gestante subrogante, es un instrumento terapéutico que ayuda a lograr el objetivo final de procreación de una pareja que padece de inviabilidad uterina o biológica, que no genera vinculo de filiación alguno entre la gestante y el niño o niña gestado.

Tercero: Que la gestación subrogada se origina en una decisión procreacional de una pareja que, no obstante padecer una inviabilidad uterina o biológica para gestar a un hijo, decide tener un hijo y hacerlo un integrante de su familia, cuidándolo y protegiéndolo, con pleno ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones parentales. Voluntad inicial de pareja que se une a la voluntad de una tercera persona, mujer apta para gestar, que libre y voluntariamente decide colaborar con esta pareja para dar viabilidad a su voluntad procreacional.

La confluencia de la voluntad de estas tres personas, perfecciona el acuerdo que da origen al nacimiento de un nuevo ser humano como hijo de la pareja que es inviable para gestar su propio hijo.

Este acuerdo, en la práctica, se ha configurado, a título altruista o gratuito, sin pactar una contraprestación económica alguna entre las partes a cambio de la subrogación del útero, lo que no impide que la pareja que ha decidido tener un hijo por medio de un útero subrogado costee los gastos propios de un embarazo y un parto.

La presente moción tiene como objeto regular la identidad de los niños nacidos, sólo, como producto de los acuerdos de gestación subrogada, ya sea solidaria o por encargo, pues no está dentro de la filosofía de base del mismo, potenciar ni promover en modo alguno la gestación subrogada como una práctica lucrativa, ni convertir la capacidad gestante de la mujer ni el nacimiento de hijos en objetos de comercio.

IV. Objetivo y Contenidos del Proyecto.

El presente proyecto de ley tiene por objetivo introducir al Código Civil normas que permitan salvar el vacío legal existente en materia de filiación, reconociendo que en nuestro país no se ha legislado en forma integral sobre el derecho a la identidad y las normas de filiación aplicables a niños y niñas que nacen mediante la utilización de la técnica de fertilización in vitro con transferencia embrionaria en una tercera persona.

Este proyecto pretende eliminar la falta de certeza jurídica a la que se encuentran expuestos niños y niñas que nacen como producto de esta técnica y los padres y madres que acuden a ellas.

A tal efecto, la moción contiene las siguientes modificaciones legales:

1°.- Al Artículo 182 del Código Civil:

En primer lugar, el proyecto modifica el artículo 182 del Código Civil, agregando:

a) Un nuevo inciso segundo que fija una nueva presunción legal, tratándose de la técnica de fertilización in vitro con transferencia embrionaria en una tercera persona, especificando que el o los niño(s) o niña(s) gestados en vientre subrogado son hijos o hijas de la pareja que se sometió a ella.

b) Un nuevo inciso tercero que prescribe que, para efectos probatorios, la circunstancia de encontrarse en imposibilidad uterina o biológica para gestar y dar a luz al hijo o hija, deberá ser médicamente certificada por el médico tratante, dejando constancia del origen del material genético que da vida al embrión, así como la voluntad procreacional de la pareja, y de la mujer apta para gestar, que libre y voluntariamente decide colaborar con esta pareja para dar viabilidad a su voluntad procreacional, deberán constar en declaración jurada ante notario público quien la certificará en su calidad de ministro de fe.

c) Finalmente, el actual inciso segundo pasa a ser el inciso cuarto, extendiendo la protección legal de la presunción de filiación así fijada, a los hijos nacidos con el apoyo de la técnica de reproducción humana asistida de fertilización in vitro con transferencia embrionaria en una tercera persona.

2°.- Al Artículo 183 del Código Civil:

En segundo lugar, el proyecto agrega a la presunción de maternidad que establece el inciso primero del artículo 183 una nueva presunción que ampara la maternidad subrogada.

Y lo hace, agregando nuevos incisos para regular la presunción de maternidad en los tres casos posibles de fertilización in vitro con transferencia embrionaria en una tercera persona, según corresponda en cada caso: tratándose de inviabilidad uterina de la mujer; inviabilidad biológica de uno de los miembros de la pareja; o inviabilidad biológica de ambos miembros de la pareja.

En el primer caso, el de un niño o niña gestados en vientre subrogado a partir del material genético de ambos miembros de la pareja, la identidad del niño o niña y su filiación queda determinada legalmente por el material genético de ambos.

En el segundo caso, el de un niño o niña gestados en vientre subrogado a partir del material genético de sólo uno de los miembros de la pareja, la identidad del niño o niña y su filiación queda determinada legalmente por el material genético del miembro de la pareja viable para la gestación y la no coincidencia genética del hijo con la mujer que lo gestó.

En el tercer caso, el de un niño o niña gestado en vientre subrogado con material genético de terceras personas, la identidad del niño o niña y su filiación queda determinada legalmente por la voluntad pro creacional consensuada de la pareja, debidamente manifestada, antes del procedimiento de transferencia del embrión al útero explicando el origen del mismo y la voluntad, libre y solidaria de la mujer apta para gestar que decide colaborar con esta pareja para dar viabilidad a su voluntad pro creacional.

Otro nuevo inciso establece que tales circunstancias se acreditarán por intermedio de las respectivas pruebas genéticas informadas por exámenes de laboratorios acreditados para estos efectos en el primer caso, y la voluntad pro creacional consensuada de la pareja y de mujer apta para gestar que decide colaborar con ellos para dar viabilidad a su voluntad pro creacional, manifestada mediante declaración jurada ante notario público de la pareja y la mujer subrogante, y la certificación emanada del médico tratante- debidamente autorizada ante notario público, de la inviabilidad uterina o biológica correspondiente según el caso, que dará cuenta del origen del material genético que da origen al embrión.

Agrega la norma, que dichas pruebas serán suficientes para solicitar la inscripción del niño o niña en la partida de nacimiento del Registro Civil, por parte de la pareja que se sometió a esta técnica de reproducción humana, nacido que sea el niño. Esto permite que el niño o niña adquiera la identidad que te corresponde de manera inmediata después de producido el parto subrogado.

Finalmente, el inciso segundo pasa a ser el quinto, conservando la norma que prevé que en los demás casos, la maternidad se determina por reconocimiento o sentencia firme en juicio de filiación, según lo disponen los artículos siguientes.

3°.- Agregando un nuevo artículo 183 bis del Código Civil:

Un nuevo artículo se incorpora con el objeto de definir y resguardar los eventuales derechos pecuniarios que pudiera tener la mujer que consintió en asistir a la pareja mediante la gestación subrogada. La norma reconoce que la gestora subrogante podrá ejercer los derechos de tipo pecuniario que le correspondan de acuerdo a la legislación vigente a fin de obtener el resarcimiento de los gastos en que incurrió producto del embarazo y el parto, que no hayan sido cubiertos por los padres del hijo gestado.

Y precisa, además, que la gestora subrogante no adquiere por la gestación subrogada derecho alguno de filiación con el niño gestado, sin perjuicio de las relaciones de parentesco generales que le corresponden con él o ella, en el caso que la gestante tenga una relación de parentesco con alguno de los miembros de la pareja. Esto último tiene especial importancia teniendo en consideración aquellos casos en que una madre o una hermana, por ejemplo, consienten en asistir la gestación subrogada del hijo de su hija o de su hermana. En estos casos, el niño o niña deberá crecer al amparo de un tejido de vínculos familiares transparente, ordenado y legalmente reconocido. Es necesario precisar que en este caso estamos frente a un caso de vientre solidario.

En el nuevo artículo se define como gestora subrogante a la persona que consintió en asistir a la pareja mediante fertilización in vitro con transferencia embrionaria en su útero. Se establece que la gestora subrogante podrá ejercer exclusivamente los derechos pecuniarios que en derecho le correspondan, en especial y sin que esta descripción sea taxativa, aquellos gastos relacionados con la atención médica de la gestación, el parto y las posibles complicaciones de salud derivadas de una u otro; y también se especifica que la gestora subrogante no adquiere por la gestación subrogada derecho alguno de filiación con el niño gestado, sin perjuicio de las relaciones de parentesco generales que le corresponden con él o ella, en el caso que la gestante tenga una relación de parentesco con alguno de los miembros de la pareja.

Proyecto de Ley.

ARTÍCULO ÚNICO.

Modificase el Código Civil contenido en el Decreto con Fuerza de Ley Número 1 de 2018, del Ministerio de Justicia, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N°17.344, que Autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N°16.618, Ley de Menores, de la Ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la Ley N°16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; con el objeto de introducir las disposiciones que indica:

1) Introdúcese un nuevo inciso segundo al artículo 182 del Código Civil del siguiente tenor, pasando el inciso segundo a ser tercero:

"El niño o niña gestado en vientre subrogado es hijo o hija de la pareja que se sometió a la técnica de fertilización in vitro con transferencia embrionaria en una tercera persona".

2) Introdúcese los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, al artículo 183, del Código Civil, pasando el actual inciso segundo a ser quinto:

"Tratándose de la técnica de fertilización in vitro con transferencia embrionaria en una tercera persona que es quien da a luz el hijo o hija de la pareja que manifestó una voluntad consensuada de procrear, la identidad del niño o niña queda determinada legalmente de acuerdo con las siguientes reglas, según sea el caso:

a) Si el niño o la niña es gestado en un vientre subrogado a partir del material genético de ambos miembros de la pareja que se sometió a dicha técnica de fertilización asistida, la identidad del niño o niña queda determinada legalmente por el material genético de ambos miembros de la pareja.

b) Si el niño o la niña es gestado en un vientre subrogado a partir del material genético de sólo uno de los miembros de la pareja que se sometió a dicha técnica de fertilización asistida, la identidad del niño o niña queda determinada legalmente por el material genético del miembro de la pareja viable para la gestación y la no coincidencia genética del hijo con la gestora subrogante.

c) Si el niño o la niña es gestado en un vientre subrogado con material genético de terceras personas, la identidad del niño o niña y su filiación queda determinada legalmente por la voluntad procreacional consensuada de la pareja, debidamente manifestada antes del procedimiento de transferencia del embrión a la gestora subrogante.

En los casos referidos en letra a) del inciso anterior, la identidad del niño o niña se acreditará por intermedio de los respectivos exámenes genéticos de

los miembros de la pareja, emanados de laboratorio legalmente habilitado a estos efectos. En los casos referidos en letra b) del, inciso anterior, la identidad del niño o niña se acreditará por medio de tres instrumentos: los respectivos exámenes de coincidencia genética del niño o niña con el miembro de la pareja viable para la gestación y de no coincidencia genética del hijo con gestora subrogante; la certificación del médico tratante, autorizado ante notario, de la inviabilidad uterina o biológica del otro miembro de la pareja, dando cuenta del origen del material genético aportado por un tercero para concurrir a la formación del embrión; y la declaración jurada ante notario público de voluntad pro creacional consensuada por parte de la pareja que se somete a la técnica de fertilización in vitro con transferencia embrionaria en una tercera persona conjunta con la voluntad de la gestora subrogante. Tratándose de casos referidos en letra c) del inciso anterior, la identidad del niño o niña se acreditará por medio de dos instrumentos: la certificación del médico tratante de la inviabilidad uterina o biológica de ambos miembro de la pareja, referida en el párrafo inmediatamente anterior de este inciso; y la declaración jurada ante notario público de las voluntades pro creacional y subrogantes también referidas en el párrafo anterior.

Dichas pruebas serán suficientes para que la pareja solicite la inscripción del niño o niña en la partida de nacimiento del Registro Civil, informando al oficial competente el hecho de tratarse de un hijo nacido por fertilización in vitro con transferencia embrionaria en una tercera persona".

3) Introdúcese el siguiente artículo 183 bis:

"Gestora subrogante es la persona que libre, voluntaria y solidariamente, consiente en asistir a una pareja en su procreación mediante la fertilización in vitro con transferencia embrionaria en su útero, a título gratuito, atendida la inviabilidad uterina o biológica de uno o ambos miembros de la pareja para gestar por sí mismos.

La gestora subrogante no adquiere por la gestación subrogada derecho alguno de filiación con el niño o niña gestado, sin perjuicio de las relaciones de parentesco generales que le corresponden con él o ella, en el caso que la gestora subrogante tenga una relación de parentesco con alguno de los miembros de la pareja que decidió procrearlo de modo asistido.

La gestora subrogante podrá ejercer y reclamar los derechos de tipo pecuniario que le correspondan de acuerdo a la legislación vigente a fin de obtener el resarcimiento de los gastos en que incurra producto del embarazo y el parto si los mismos no fueren cubiertos por los padres del hijo gestado, en especial, y sin que esta descripción sea taxativa, podrá ejercer y reclamar el derecho a que le sean cubiertos por los padres del hijo o hija, aquellos gastos relacionados con la atención médica de la gestación, el parto y las posibles complicaciones de salud derivadas de una u otro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

"Artículo transitorio único: La presente ley entrará en vigor una vez transcurridos 6 meses desde su publicación en el Diario Oficial".